

LA VALORACION DEL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA EXTRAORDINARIA DEL MATRIMONIO CANONICO *

SUMARIO: 1. La forma extraordinaria del matrimonio canónico: algunos rasgos históricos.—2. Los problemas prácticos originados por el c. 1098 del Código de 1917.—3. La forma extraordinaria en el nuevo CIC.—4. Significado y alcance de la modificación introducida en el nuevo CIC.—4.1. El sentido de la expresión *verum matrimonium*. 4.2. La incomunicabilidad conceptual entre consentimiento y forma.—4.3. Consentimiento matrimonial e intención sacramental.—4.4. La certeza de la intención sacramental como criterio externo de seguridad jurídica.—4.5. Incidencia conceptual y práctica del actual c. 1116.—4.6. Otras interpretaciones posibles.—4.7. A modo de conclusión.

Al regular la forma extraordinaria del matrimonio, el c. 1116 del vigente CIC mantiene sustancialmente las disposiciones del *Codex* de 1917, c. 1098. Añade, sin embargo, un matiz cuyo significado conviene analizar con cierto detenimiento: me refiero a la especificación de que pueden acudir a la forma extraordinaria —siempre que se den las circunstancias objetivas que señala el mismo canon— aquellos contrayentes que «pretenden contraer verdadero matrimonio»¹. Es evidente el interés que reviste tal análisis, por la incidencia que sobre la noción del consentimiento matrimonial podría tener una incorrecta comprensión de la citada norma codicial.

Esta expresión fue añadida en 1977 por la Comisión de reforma, con objeto de poner remedio a determinados problemas prácticos que ocasionaba la aplicación del c. 1098 del anterior CIC²; particularmente, aquellos supuestos en que dos católicos podían contraer inconscientemente matrimonio canónico: por ejemplo, cuando celebraban una ceremonia de matrimonio civil, en cuyo caso, si se hallaban en las circunstancias objetivas exigidas por

* Comunicación presentada al V Congreso Internacional de Derecho Canónico (Ottawa 1984).

1. Este es el texto completo del c. 1116:

“§ 1. Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo assistens ad normam iuris competens, qui intendunt verum matrimonium inire, illud valide ac licite coram solis testibus contrahere possunt:

1.º in mortis periculo;

2.º extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur earum rerum conditionem esse per mensem duraturam.

§ 2. In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos vel diaconus qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonii celebrationi adesse debet, salva coniugii validitate coram solis testibus”.

2. Cfr. *Communicationes* 10 (1978) 94-96.